Puerto Rondón, Arauca, 27 de agosto de 2026.

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
Carlo Brian Riaño Carreño
Supervisor del Contrato de Obra No. 100-2026.
E. S. D.

REFERENCIA: Respuesta a la Constancia de Visita de Obra No. 001-2026 – Contrato de Obra Pública No. 100 de 2026, cuyo objeto es "ACCIONES Y ESTRATEGIAS PARA LA PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Respetado señor supervisor:

FREDY AUGUSTO RAMIREZ CARVAJAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.594.696, obrando en calidad de representante legal de **GRUPO RAMIREZ Y COMPAÑÍA S.A.S.**, contratista dentro del Contrato de Obra Pública No. 100 de 2026, en ejercicio del derecho de contradicción que asiste al contratista frente a las actuaciones de la supervisión, me permito dar respuesta a las observaciones consignadas en la Constancia de Visita de Obra No. 001-2026, de fecha 25 de agosto de 2026, en los siguientes términos:

I. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES

1. Sobre la observación relativa a la instalación de las luminarias

La supervisión consignó en el numeral 1 de la Constancia que *"algunas luminarias no se encuentran instaladas adecuadamente lo que no permite mantener un mejor alcance en las zonas instaladas"*. Frente a esta observación, el contratista precisa que la totalidad de las luminarias fue adquirida e instalada conforme a las características técnicas exigidas en el Contrato de Obra No. 100-2026, lo cual se acredita con el registro fotográfico nocturno que se adjunta a la presente respuesta, en el que se evidencia el funcionamiento efectivo de las luminarias con la luminosidad requerida.

Debe señalarse, además, que el alcance lumínico de una luminaria es una condición que únicamente puede verificarse en horario nocturno y, de ser necesario, mediante instrumentos de medición de luminancia; una apreciación visual diurna, o realizada sin ese tipo de constatación técnica, no constituye prueba idónea ni suficiente para tener por acreditado un déficit de instalación. En consecuencia, se solicita respetuosamente a la supervisión programar un recorrido nocturno conjunto con el ingeniero residente del contratista, en el que se verifique en contradictorio el funcionamiento y alcance de cada una de las luminarias objeto de la observación.

2. Sobre la presunta omisión en la poda de árboles

La supervisión indicó que *"se omitieron algunos árboles que fueron seleccionados para realizar la poda"*. Al respecto, el contratista precisa que no existió omisión alguna: los individuos arbóreos que se observan en las imágenes del informe y que la supervisión echa de menos no fueron contemplados dentro del listado de árboles a intervenir que la propia supervisión definió al inicio de la ejecución del proyecto. El

contratista intervino la totalidad de los árboles efectivamente señalados por la supervisión para dicha actividad.

En esa medida, la observación recae sobre elementos que exceden el alcance contractual de la actividad de poda tal como fue definida por la propia supervisión, de manera que no puede exigirse al contratista, a título de incumplimiento, la intervención de árboles que nunca le fueron indicados. Se solicita a la supervisión confrontar el listado o la relación inicial de individuos arbóreos señalados para poda frente a los efectivamente ejecutados, con el fin de despejar cualquier equívoco sobre el alcance de esta actividad.

3. Sobre la recolección y disposición final de los residuos de la rocería

La Constancia señala que *"no se realizó recolección de los residuos de la rocería realizada, por tanto, no tuvo disposición final"*. Esta afirmación se controvierte expresamente: los residuos generados por la actividad de rocería sí fueron recogidos y dispuestos, para lo cual se realizaron nueve (9) viajes de volqueta con destino al relleno sanitario, actividad que se articuló y coordinó con la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Rondón (Aguas Rondón).

Se aporta como soporte de lo anterior el registro fotográfico del estado actual del área intervenida, que da cuenta de la ausencia de material vegetal remanente, y se pone a disposición de la supervisión, para su verificación, cualquier soporte adicional con el que cuente el contratista sobre los viajes de volqueta realizados y su destino final.

4. Sobre la presunta ausencia del ingeniero residente en las visitas

La Constancia manifiesta que *"durante las visitas realizadas no se contó con presencia del Ingeniero Residente, resaltando que el porcentaje de ocupación es del 100%"*. Esta afirmación es contraria a la realidad de la ejecución del contrato y se rechaza expresamente: el ingeniero residente del contratista sí se encontraba presente en el lugar de ejecución de la obra durante las visitas realizadas el 24 y el 25 de agosto de 2026, lo cual se acredita con la bitácora de obra correspondiente y con el registro fotográfico tomado en los frentes de trabajo en las fechas señaladas.

Se destaca que la observación de la supervisión no se encuentra respaldada en ningún registro objetivo, planilla de asistencia, acta o verificación contemporánea, distinto de la sola apreciación consignada en la Constancia, mientras que el contratista sí aporta prueba documental de la presencia de su personal clave. Conforme al principio según el cual la carga de la prueba del incumplimiento corresponde a quien lo alega, corresponde a la supervisión, y no al contratista, acreditar en debida forma la ausencia que endilga.

Adicionalmente, frente a la manifestación de la Supervisión respecto de la obligación de que el Ingeniero Residente permanezca el cien por ciento (100 %) del tiempo en la obra, nos permitimos señalar que, revisado el Pliego de Condiciones Definitivo, no se identifica una disposición expresa que establezca dicha obligación de permanencia física ni un porcentaje de dedicación del 100 %.

En la página 98, el Pliego establece la presentación de las hojas de vida del personal profesional y la relación del equipo mínimo obligatorio; sin embargo, dicha disposición no determina que el Ingeniero Residente deba permanecer físicamente durante el 100 % de la jornada o del tiempo de ejecución.

En consecuencia, si la Supervisión considera que dicha obligación es exigible, respetuosamente solicitamos indicar de manera precisa el numeral, cláusula, página, anexo o documento contractual que establece expresamente la dedicación y/o permanencia física del Ingeniero Residente en un 100 %.

Lo anterior resulta necesario toda vez que la supervisión debe verificar el cumplimiento de las obligaciones efectivamente pactadas, sin que sus requerimientos puedan constituir obligaciones adicionales no previstas en los documentos que integran el contrato. Así mismo, debe diferenciarse entre una eventual dedicación contractual del 100 % y una obligación de permanencia física permanente, pues no necesariamente corresponden al mismo concepto.

Por lo anterior, no se desconoce la facultad de la Supervisión para efectuar el seguimiento técnico y contractual ni la obligación del contratista de disponer del personal requerido; simplemente se solicita que la exigencia específica de permanencia física del Ingeniero Residente durante el 100 % del tiempo sea sustentada en la correspondiente disposición contractual.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, consagran los principios que rigen la contratación estatal, entre ellos la buena fe, la planeación y la responsabilidad y el deber de la administración de motivar sus decisiones y actuaciones frente al contratista. En desarrollo de dicho marco, el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, asigna a los supervisores e interventores la facultad y el deber de *verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato* y de mantener informada a la entidad de los hechos que constituyan un eventual incumplimiento, lo que presupone que toda observación de la supervisión debe fundarse en una verificación objetiva y suficiente, y no en una simple apreciación no contrastada con el contratista.

En el mismo sentido, la Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de Colombia Compra Eficiente, expedida en desarrollo del Decreto 1082 de 2015, exige que las decisiones y observaciones de quien ejerce la supervisión sean oportunas y motivadas, estándar que resulta exigible respecto de cada uno de los hallazgos consignados en la Constancia de Visita de Obra No. 001-2026.

Sobre la carga de la prueba del incumplimiento contractual, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 6 de junio de 2012 (radicación 25000-23-26-000-1995-01582-01, exp. 19480, M.P. Hernán Andrade Rincón), señaló que *"en la acción de controversias contractuales, la carga de la prueba corresponde a la parte que busca la declaratoria de incumplimiento del contrato bilateral"*. Este criterio resulta aplicable, en igual medida, a las observaciones que la supervisión consigna durante la ejecución contractual: quien alega un incumplimiento —en este caso, la supervisión— es quien debe acreditarlo con prueba objetiva, carga que no puede trasladarse al contratista mediante una simple constancia.

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 19 de noviembre de 2012 (radicación 25000-23-26-000-1998-00324-01, exp. 22043, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), precisó que la buena fe contractual en la contratación estatal es de carácter objetivo y se traduce en *"un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato"*, deber que rige a ambas partes de la relación contractual —contratista y entidad, a través de su supervisión— y que impone valorar los hallazgos de campo con el rigor técnico y probatorio que la seriedad de sus efectos amerita.

Finalmente, se recuerda que la propia Constancia de Visita de Obra No. 001-2026 reconoce, en su numeral 4, que las observaciones de la supervisión *"no constituyen modificación, adición, prórroga ni autorización para alterar las condiciones contractuales"*, y que los requerimientos allí efectuados tienen como finalidad garantizar el seguimiento y control de la ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones contractuales. En consonancia con ello, y en aplicación del derecho de contradicción reconocido en la Ley 1437 de 2011, ninguna de las observaciones aquí controvertidas puede tenerse como incumplimiento consolidado mientras no se surta la verificación en contradictorio que a continuación se solicita.

III. PARALELO FOTOGRÁFICO

Se anexa a la presente respuesta registro fotográfico actual, tomado por el contratista con posterioridad a la Constancia de Visita de Obra No. 001-2026, para contraste con las observaciones y fotografías incorporadas en dicho documento:

IV. PRETENSIONES DEL DOCUMENTO

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente se solicita a la supervisión del Contrato de Obra No. 100-2026:

1. Suspender o prorrogar el plazo del contrato, por el tiempo que resulte estrictamente necesario para agotar la verificación de las actividades, en el evento de que dicha verificación no pueda surtirse dentro del plazo de ejecución vigente por razones no imputables al contratista, atendiendo que la terminación contractual esta dispuesta para el día 31 de agosto del año 2026.

2. Citar a Comité de Obra al siguiente día hábil al recibo de la presente comunicación, con el fin de verificar en campo, en contradictorio y con la presencia del ingeniero residente del contratista, cada uno de los puntos respondidos en el capítulo I de este escrito

3. Abstenerse de calificar como incumplimiento contractual las observaciones aquí controvertidas, mientras no se surta el contradictorio solicitado, en aplicación del derecho de contradicción y del deber de motivación que rige las actuaciones de la supervisión.

V. ANEXOS

Adjunto Registro fotográfico de algunas actividades ejecutadas en la obra.

Atentamente,

FREDY AUGUSTO RAMIREZ CARVAJAL
Representante Legal
GRUPO RAMIREZ Y COMPAÑÍA S.A.S.